



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 de Abril me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en 4 del actual la circular siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las diferentes exposiciones hechas por el Contador general de Distribucion, consultando las dudas que le ocurrian para proceder á la clasificacion de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la comision de oficiales de las secretarias del Despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han tenido á la vista; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de señores Ministros, se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el día vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidas despues del 1.º de Octubre de este último año, conforme al artículo 6.º del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenían asignados los mismos destinos por deber acomodarse á los actuales.

2.º Los empleados que lo fueron en los Ministerios de la gobernacion de la Península y de la de Ultramar y de sus respectivas dependencias, de gefaturas políticas, direccion de estudios, universidades, medicina, cirugía, farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes, en el día tendrian derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda, pero no los que no se hallen en este caso.

3.º No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con lo cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les están señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.

4.º Queda sin efecto el Real decreto de 22 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834 en razon á que les corresponden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de Enero del corriente año en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan.

5.º Las mejoras de clasificacion de que trata el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 30 de Diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tam-

bien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su artículo 26.

6.º Declarado como ya lo queda en el artículo 1.º que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el día señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8.º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotación mayor que por reglamento y Real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren.

7.º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de Diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado periodo de 1814 á 1820 como cesantes.

8.º La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias extinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su carrera inmediata anterior y no por la de primera entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre.

9.º En las declaraciones de pensiones de Monte-pio á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á el en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opcion en el dia con arreglo al artículo 3.º del citado decreto de 30 de Diciembre se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes-pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejanon efectos y caudales del Gobierno acreditarán para su clasificacion haber rendido

cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas aun cuando todavia no esten finiquitadas.

11. Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Cortes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los secretarios cesantes del despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades á quienes están encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. =Dios guarde á VV. muchos años. =Zamora 6 de Mayo de 1835. =M. El Marqués de Valdegema. =Señores de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

La Junta administrativa de la compañía del camino de hierro de la Reina Cristina me ha dirigido un manifiesto y estados fechos en Cádiz á 15 de Marzo último. Versa aquel sobre las variaciones que sucesiva y respectivamente se han creido convenientes en los planos ú obras proyectadas para la primera línea del camino en el tramo de Cádiz al Puerto de Sta. María: explica los motivos en que se fundan, ventajas que de ellas deben esperarse y entra en diferentes detalles, especialmente con respecto á los medios de hacer el tránsito por mar entre aquellos dos puntos. De estos medios el tercero, que es el adoptado por la Junta, consiste en un canal de navegacion amplio, cómodo y seguro, por el cual se entable una comunicacion enteramente marítima, sin obstaculo ni interrupcion desde Cádiz hasta la misma poblacion del Puerto de santa María, para lo que tiene un precioso plano que indica tambien las demas obras que podrian agregarse. Y á esto son relativos los estados que acompaña, para que pueda formarse un juicio cabal y calcularse sobre datos claros y terminantes.

Sin embargo de la esperanza en que está la Junta de que S. M. la Reina Gobernadora

se dignará acceder á la variacion ó nueva forma de la primera linea del camino, dando así otra prueba de su proteccion á favor de una empresa que se honra con su amado nombre y se envanece con la gloria de contarla, asi como á su excelsa Hija la Reina nuestra Señora, por primeros accionistas, ha acordado no pedir aquella gracia hasta poder decir al mismo tiempo á S. M. que se halla ya con la cantidad suficiente para emprender las obras, á fin de que entre la consecucion del permiso y el dar principio á ellas no haya la dilacion de un momento.

Para este efecto ha dispuesto la Junta formar el manifiesto y estados precitados, con el fin de que las personas que gusten interesarse en la empresa, pasen nota firmada de las acciones de á mil reales porque quieran suscribirse en Cádiz á Don Juan Bautista Alvareda, en Sevilla á los señores Don José Quintanilla y Don José Ramon y Carbonell, y en Madrid al empresario D. Francisco María Tassio, en el concepto de que este compromiso se entiende únicamente válido en el caso de que S. M. acceda á la obra del canal en vez de la antes proyectada, y que conceda los auxilios que además deben pedirsele, pudiendo acudir los que gasten ver los planos en Cádiz al expresado señor Vocal de la Junta Don Juan Bautista Alvareda, en el Puerto de santa María á Don Vicente Orne, y en Madrid al referido empresario Don Francisco María Tassio.

Siendo sobrado estensos el manifiesto y estados para su insercion en este Boletín oficial, he resuelto se publique esta indicacion ó resumen, advirtiendo que las personas que gusten enterarse mas detenidamente podrán acudir á la secretaria de este Gobierno civil, en la cual se les pondrán de manifiesto. Zamora 7 de Mayo de 1835. = M. El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Sin embargo de estar prevenido por el reglamento general y ordenes posteriores que toda persona que tenga que viajar lo ha de hacer con su carta de seguridad del corriente año en el radio de 6 leguas de su respectivo pueblo y que á mas distancia lo han de verificar precisamente con pasaporte en toda regla, constá en este Gobierno civil que son muchas ya de la provincia como de fuera de ella las que cruzan por sus pueblos sin tales documentos; siendo mas extraño que contravinien- do á dichas ordenes los permiten los Alcaldes Jueces de policia y sus fieles de fechos Secretarios del ramo pasar y pernoctar en los su-

yos. En este concepto y bajo la mas estrecha responsabilidad prevengo á los Alcaldes que retengan á toda persona que carezca de carta y pasaporte en regla, la cual harán remitir á disposicion del Alcalde mayor del partido para la oportuna providencia. Ultimamente, siendo este servicio de los mas interesantes, redoblarán de noche y dia toda vigilancia examinando con detencion los pasaportes de los forasteros que pernocten en las posadas ó casas particulares; adoptando contra los dueños que infundan sospechas bien por el relato del documento ó por otra cualquiera circunstancia la providencia que queda referida. = Zamora 9 de Mayo de 1835. = M. El Marques de Valdejema.

AGRICULTURA.

Continúa el articulo inserto en el número anterior.

Despues de haber examinado, como el aire y el agua se disponen para concurrir á la vegetacion formando aquellas combinaciones tan variadas de que el hombre usa para sus necesidades, y que la principal accion de la tierra y del estiércol consiste en preparar, elaborar, descomponer y dar á los resultados de su descomposicion las formas que deben tener para desempeñar el grande objeto de la naturaleza en la vegetacion; se harán algunas observaciones sobre los efectos particulares de ciertos abonos, tal como la marga, la cal, la creta, el yeso, y las cenizas que se destinan regularmente á una tierra cansada para restaurarla, y á las plantas que están débiles para fortificarlas. Su eficacia no es dudosa; pero no todos están acordes sobre el verdadero modo con que obra. La marga, abono tan conocido por sus efectos, y tan útil en todos los parages en que se pueda conseguir en abundancia, puede hacer un terreno muy productivo, si la arcilla, la arena, la creta y la magnesia, que con sus partes constitutivas esenciales están en una justa proporcion; pero unas veces es compacta y ductil, á causa del exceso de arcilla; y otras porosa y desmoronadiza porque tiene mucha arena; y así la marga siempre necesita de cierta mezcla para ser útil al cultivo, lo cual explica Rozier en su Dicionario artículo *marga*.

Las cenizas consideradas como abono, se pueden en cierto modo comparar con la marga, porque suelen contener las diferentes tierras que la constituyen ordinariamente, pero tie-

nen además sustancias salinas, según los vegetales de que han procedido, y del modo con que éstos han sido quemados, lo que aumenta su actividad, y exige la mayor atención cuando se trata de elegirlos y emplearlos. Esparcidas sobre los prados en tiempo y proporción convenientes, destruyen las cenizas á las malas yerbas, y fomentan la vegetación de las buenas. Las que regularmente se emplean han soltado ya con la lejía las sales, ó son de turbas y carbon de tierra, que no las tienen, ó es en muy corta cantidad; y así parece mas verosímil que las cenizas esparcidas en los prados destruyen á las plantas que nacen en la primavera á la sombra de las yerbas útiles, cubriéndolas y robando la humedad que necesitan por su naturaleza; cuando las mas robustas, que son las que forman los prados, y han resistido á los rigores del invierno, tienen raíces mas profundas, y no padecen con la aplicación de las cenizas; al contrario desembarazadas de las yerbas superfluas reciben un alimento mas abundante y proporcionado á su crecimiento. Si las cenizas producen otro efecto, es porque ó están muy cargadas de alcalí, ó no se han esparcido en la justa proporción que corresponde. Echadas en tierras frias, y enterradas con el arado antes de la sementera, son de mucha utilidad, lo mismo que la cal, que tambien es muy útil en en tales tierras. Los Alemanes hacen un monton de cal, le hechan agua, y encima ponen tierra mediana, que penetrada del vapor de la cal queda fecunda. Los Arabes para bonificar las tierras esteriles hacen zanjas en que echan todos los animales que se les mueren, les cubren con tierra caliza y con greda, y al cabo de algunos años han adquirido la propiedad del mejor abono.

Estas observaciones dan á entender como los abonos mas dañosos á la vegetación (si se emplean frescos, y con exceso) serian muy ventajosos, si antes hubiesen fermentado mezclados con tierra ó con agua, por cuyo medio adquieren doble actividad. La yerba de los prados en que pacen bestias y aves, despues de la primera y segunda cosecha de heno, se seca con sus orines y excremento como si le hubiesen echado fuego; estas mismas materias, mezcladas con tierra, y desleidas en agua, son un excelente abono. Es verdad que al secarse el estiércol de las cuadras pierde por la evaporación ciertos principios útiles para la vegetación; pero los flamencos los aprovechan desliendo el estiércol en agua con que riegan la colza, y el resto lo dejan secar para abono en en la cosecha siguiente. Los excrementos de todos los animales perjudican á las plantas si

se les echan solos antes de que se hayan ren- dido, y perdido su fuego; y no hay mayor im- prudencia que la de aquellos jardineros que ponen cierta cantidad de ellos en la poza de donde sacan el agua para regar, con el fin de adelantar los semilleros y plantaciones; sino usan de muchísima economía con tales abonos.

En París solicitó años pasados el ciudada- no Bridet que se le vendiese la basura de los pozos de las letrinas de la ciudad, el ayunta- miento de ella consultó á la sociedad de agri- cultura y habiendo ésta apoyado el pensamien- to de Bridet, y el modo de disponer estos a- bonos, se permitio la venta: y así el que lim- pia un pozo paga al dueño según la cantidad de basura que saca: si este método se estable- ciera en las ciudades, no solo se aprovecharía este excelente abono, sino que sus habitantes en lugar de pagar y agradecer á los que hacen el beneficio de sacarle, recibirian al contrario su importe. Causaría admiración el ver la ren- ta que producen tales pozos en la ciudad de Lila en Flandes: allí sirve esta basura en el primer año para la colza, el cañamo y el lino y en el segundo año para dar buen grano; de que resultan dos cosechas en lugar de una sola sin mas abonos ni gastos. *(Se concluirá.)*

AVISO.

Los que quieran enagenar ó ven- der papel moneda de las clases que se espresan á continuación, pueden presentarse en la Redacción de este periódico, Calle de la Rua, núm. 18, donde se les informara de la persona que desea comprar ofreciendo venta- jas.

CLASES.

- 1.^a Vales no consolidados.
- 2.^a Deuda corriente del 5 por 100 á papel.
- 3.^a Deuda sin interes.
- 4.^a Recibos de réditos de vales.

ZAMORA:
IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.